



Parques Nacionales Naturales de Colombia



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20131300006591

Fecha: 2013-02-12

Código de dependencia 130
OFICINA ASESORA JURIDICA
Bogotá, D.C.,

Doctor:
JAIRO CESAR FUQUENE RAMOS
Subdirector Planeación y Sistemas
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Antigua Via Paipa No. 53 - 70
Tunja- Boyacá

Concepto Jurídico: Reservas Forestales Nacionales/Competencia del INDERENA para creación- carácter nacional de la Reserva Forestal/Administración de las CARS de las reservas forestales nacionales creadas en su jurisdicción, Respuesta Oficio 140-3639- CORPOBOYACA.

Fuentes Formales: Decreto 2420 de 1968 / Decreto-Ley 133 de 1976

Respetado Doctor:

De acuerdo a su consulta sobre aclaración de las competencias y responsabilidades de la Corporación en la administración y manejo de las Reservas Forestales Protectoras Sierra El Peligro, Cuenca Alta del Río Cravo Sur, La Cuchilla de Sucuncuca y El Malmo, las cuales fueron inscritas en el Registro Único de Áreas Protegidas como del orden regional, me permito emitir concepto, teniendo en cuenta el ámbito de competencia de Parques Nacionales Naturales como entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y como Coordinador del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP- conforme al artículo 7 del Decreto reglamentario 2372 de 2010 y al artículo 1 del Decreto ley 3572 de 2011¹, en los siguientes términos:

¹ ARTÍCULO 1o. CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones serán las establecidas en el presente decreto. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.





En primer lugar, se tiene que revisados los actos administrativos cargados en la plataforma del RUNAP, se advierte que las mencionadas reservas forestales fueron creadas por el INDERENA entre los años 1985 a 1989. Sobre este aspecto, debe tenerse en cuenta que el INDERENA desde su creación, mediante el Decreto 2420 de 1968 podía declarar "zonas de reserva nacional"². Posteriormente, mediante el Decreto-Ley 133 de 1976, se estableció que el INDERENA tenía a su cargo, declarar, alindar, reservar y administrar las áreas que se consideran necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables y efectuar las sustracciones a que haya lugar, para lo cual requería aprobación del gobierno nacional, bajo este entendido y amparo legal se declararon por dicho organismo reservas forestales protectoras en todo el territorio nacional.

Ahora, con la expedición de la Ley 99 de 1993, se reguló las competencias ambientales y se determinó, entre otros aspectos, las competencias del Ministerio de Ambiente y de las Corporaciones Autónomas Regionales en materia de Reservas Forestales, señalando que es función de ese ministerio, reservar, alindar y sustraer las reservas forestales nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento, y de las CARS, reservar, alindar, administrar o sustraer las reservas forestales regionales, administrar las reservas forestales nacionales de su jurisdicción, y reglamentar el uso y funcionamiento de las reservas forestales regionales (numeral 18 artículo 5 y numeral 16 artículo 31)

En este sentido, se parte de la existencia de dos clases de reservas forestales: las nacionales y las regionales, y de la distribución de competencias que para esta categoría hace la Ley 99: sobre el particular puede revisarse concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que señaló "En relación con las reservas forestales nacionales, estas funciones están atribuidas exclusivamente al Ministerio del Medio Ambiente, a excepción de la administración, la cual compete a la Corporación de la jurisdicción donde se encuentre localizada. La función de reservar, alindar, administrar o sustraer las reservas forestales regionales, compete a las corporaciones autónomas regionales."³

Lo anterior para concluir que si la figura de reserva forestal fue creada por el INDERENA y no por la Corporación, y teniendo en cuenta que la autoridad nacional tenía competencia para crear reservas forestales nacionales, se tratará pues de una reserva del orden nacional.

Sobre este tema la doctrina⁴ ha señalado que "la Ley 99 dejó expresamente en cabeza del Ministerio algunas funciones relacionadas con las reservas forestales nacionales, diferenciándolas de las funciones

² El artículo 23 del Decreto Ley 2420 de 1968, que creó el INDERENA, disponía que era función del ese instituto "Delimitar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de las aguas, los bosques, los suelos y la fauna, y autorizar la sustracción de zonas dentro de estas reservas" y el artículo 24 señala: "Declaración de zonas de reserva nacional. Las resoluciones sobre declaración de zonas de reserva nacional que se dicten en ejercicio de las funciones encomendadas al Instituto y las que autorizan la sustracción de zonas de reserva, requieren para su validez la aprobación del Gobierno Nacional."

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Luis Camilo Osorio Izaza, radicación No. 1.324, 22 de marzo de 2001.

⁴ Eugenia Ponce de León Chaux, ESTUDIO JURÍDICO SOBRE CATEGORÍAS REGIONALES DE ÁREAS PROTEGIDAS, INSTITUTO ALEXANDER VON HUMBOLDT, Octubre 2003.





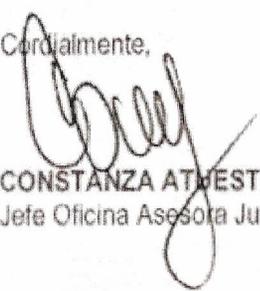
Parques Nacionales Naturales de Colombia

de las CAR frente a las reservas forestales regionales. Ello, porque la mencionada Ley consideró importante mantener, de manera excepcional, en cabeza de la autoridad ambiental nacional, algunas funciones afines a las reservas forestales nacionales (todas menos la de administración), la Ley 99 al suprimir el INDERENA y crear el Ministerio, mantuvo expresamente esa división que venía de la legislación anterior, entre reservas forestales nacionales y regionales, las declaraciones que realizaba el INDERENA de reservas forestales, conservan el carácter de nacionales que tenían antes de la expedición de la Ley 99. Así dentro de las competencias asignadas al Ministerio en relación con las reservas forestales nacionales se deben entender incluidas las reservas de Ley 2 y las declaradas por el INDERENA"

Conforme a lo expuesto, se tiene entonces que en el Registro Único de Areas Protegidas que se alimenta de la información que reposa en los respectivos actos administrativos que sustentan la existencia de las áreas,, dichas áreas inscritas figuran como de carácter nacional, atendiendo al criterio orgánico; esto es, la autoridad que realiza la declaratoria

Sin embargo y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral del 16 artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la administración de dichas áreas corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, por cuanto es de asignación de ley administrar las reservas forestales nacionales creadas en su jurisdicción, circunstancia que se tendrá en cuenta al momento de enviar la información sobre las áreas inscritas a los solicitantes.

Cordialmente,


CONSTANZA ATUESTA CEPEDA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Beatriz Josefina Nieto Endara- Andrea Pinzón/Oficina Asesora Jurídica
Margarita Nieto- Grupo de Gestión e Integración del SINAP
Revisó: Lucía Correa- Coordinadora Grupo de Gestión e Integración del SINAP

